



Constancia Secretarial 1. (01/06/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (08/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 9 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Sucesión intestada
860013110001 2023 00052 00

Mocoa, Putumayo, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda, advierte la judicatura que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82, 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso, y el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Las deficiencias se centran en las causales de inadmisión de falta de requisitos formales y omisión de presentar los anexos que ordena la ley, ante ello serán relacionadas así:

1. La demanda no reúne los requisitos formales (Art. 90 No. 2 L.1564/2012), pues no se presentó la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, toda vez que en la demanda se refiere su existencia (los señores Hijos: Zamira Jadiye Mejía Vallejo, Marco Tulio Mejía Vallejo, Libardo Ali Mejía Vallejo y su cónyuge Rosalba Vallejo De Mejía), de conformidad con el Art. 489 No.8 del Código General del Proceso. Ante la eventual imposibilidad de aportar los documentos respectivos deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 ibídem.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Sucesión intestada que ha instaurado la señora Laila Faridy Mejía Latorre, por medio de apoderado judicial por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron, so pena de su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Brayan Guillermo Toro Díaz, portador de la tarjeta profesional No. 348.311 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Laila Faridy Mejía Latorre, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1ce0cd4bacee36603e681b2c9c223e3dd73d29723515551d5bc0601a58a605**

Documento generado en 08/06/2023 07:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>